

EXP. N.º 2193-2006-PHD
LIMA
OCTAVIO ANTONIO PLAZA BERNAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Antonio Plaza Bernal contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 10 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Agricultura, solicitando se le informe sobre el número de casos de expropiación por Reforma Agraria que se encuentran en trámite, detallando el nombre de cada uno de los fundos y su ubicación; y el número de casos de expropiación por Reforma Agraria que hayan concluido últimamente y tengan sentencia firme de pago en efectivo, detallándose los casos y los montos de dinero involucrados en cada uno de ellos. Refiere que pese a haber solicitado la información por conducto notarial, la misma le ha sido denegada por el demandado, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública.

El emplazado contesta la demanda señalando que el pedido del actor no se limitaba inicialmente a dos cuestiones, siendo que la última fue efectivamente satisfecha una vez que la entidad contó con la información requerida. Asimismo, manifiesta que, en relación con las dos primeras cuestiones solicitadas, se hace referencia, por un lado, a información confidencial, y, por otro, a información con la que no cuenta la entidad, y que en esa medida no está obligada a evacuar.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de mayo de 2004, declara fundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que la información solicitada sea confidencial ni que haya habido oposición a la entrega de información alguna, por lo que el demandado tiene la obligación de entregar la totalidad de la información requerida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la información solicitada es confidencial y que en esa medida no

corresponde su entrega.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la entrega de la información solicitada por el demandante y que se refiere al número de casos de expropiación por Reforma Agraria que se encuentran aún en trámite y el número de casos de expropiación por Reforma Agraria que hayan concluido últimamente y tengan sentencia firme de pago en efectivo, detallándose la relación de dichos casos y los montos de dinero que se haya ordenado pagar en cada uno.
2. En relación con el número de casos de expropiación por Reforma Agraria en trámite solicitado por el demandante, es de señalar que el artículo 17, numeral 4, de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 17º.- Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:(...)

6. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las Entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

3. Al respecto, la sola existencia de un proceso judicial que involucre al Ministerio de Agricultura y otros privados sobre cuestiones vinculadas a expropiaciones producto de la Reforma Agraria, constituye una información pública, toda vez que la misma se encuentra disponible –si bien de forma disgregada– en la base de datos del Poder Judicial. Por ello, la sola existencia del proceso judicial no puede ser vista como información confidencial que pudiera suponer un riesgo para su defensa en los procesos judiciales que mantiene.
4. Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que la solicitud de información relativa al número de casos que actualmente se encuentran en giro en materia de expropiación de Reforma Agraria, solicitada por el demandante, no puede ser considerada confidencial, y, que en esa medida, debe ser entregada.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el detalle del nombre de los fundos involucrados y su ubicación sólo resultará de entrega obligatoria siempre que dicha información esté disponible en los archivos o la base de datos del Ministerio de Agricultura, pues, de otro modo, ordenar su entrega supondría una vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N.º 27806.

5. Asimismo, en relación con el número de casos de expropiación por Reforma Agraria que hubieran concluido últimamente y tengan sentencia firme de pago en efectivo, es de señalar que la solicitud de información es ambigua, puesto que no se precisa lo que debe entenderse por “últimamente”. No obstante, este Tribunal considera difícil de creer que la demandada no tenga información disponible sobre tal cuestión, toda vez que de existir alguna sentencia firme ordenando el pago de soles en, al menos, el último año, habría sido necesario programar su pago en el proyecto de la Ley de Presupuesto para este año, para lo cual resultaba imprescindible contar con la información relativa a los casos relativos a la cuestión y los montos involucrados.
6. En atención a esto último, la alegación de no contar con información disponible sobre el particular no resulta muy verosímil a criterio de este Tribunal, por lo que la entrega de la misma (al menos la correspondiente al último año) no podrá serle denegada al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Disponer la entrega de la información solicitada al demandante previo pago del costo *real* de la misma y en los términos detallados en los fundamentos 4 y 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA